

AUTO N. 07120
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 20 de agosto de 2015, a fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos del predio ubicado en la KR 62 F No. 57 D - 20 SUR, Barrio Guadalupe de la Localidad de Kennedy, en el cual se realizan actividades productivas de procesamiento, distribución, almacenamiento y comercialización de productos y/o subproductos cárnicos.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 12946 del 19 de diciembre de 2015**, identificado con radicado No. 2015IE256109, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta secretaría, Realizó la evaluación de la información remitida por la División Servicio de Alcantarillado Zona 4 de la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, bajo el oficio No. E-2020-060759 y recibido en la Secretaría Distrital de Ambiente con radicado No. 2020ER185868, emitiendo el **Informe Técnico No. 01470 del 30 de octubre de 2020**, identificado con radicado No. 2020IE192752.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó el día 20 de junio de 2022, al predio ubicado en la carrera 62F No. 57D-20 sur (chip catastral No. AAA0052YECN), visita técnica a fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos en el marco de cumplimiento de la Acción Popular No. 2001-00544 – Recuperación de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) barrio Guadalupe y realizar la

actualización de actividades de identificación de predios donde se originan las descargas de vertimientos al tramo del río objeto de análisis, información corroborada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-EAAB ESP.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 08785 del 15 de agosto de 2023**, identificado con radicado No. 2023IE185283, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 12946 del 19 de diciembre de 2015**, identificado con radicado No. 2015IE256109, que señaló:

(...)

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El predio ubicado en la Carrera 62 F No. 57 D - 20 Sur, identificado con chip catastral AAA0052YECN, es un predio esquinero que cuenta con tres bodegas o locales comerciales. En la visita técnica realizada únicamente se encontró abierto y en funcionamiento un local o bodega ubicado sobre la calle 57 D sur, evidenciando que en este funciona un establecimiento de comercio en el cual se realizan actividades productivas relacionadas con el procesamiento, distribución, almacenamiento y comercialización de productos y subproductos cárnicos (Moteado de hueso res y cerdo); y se generan vertimientos de aguas residuales no domésticas – ARND a la red de alcantarillado, provenientes del lavado de instalaciones, equipos y utensilios, los cuales presentan una carga alta de materia orgánica (grasas y sangre), del cual no fue posible obtener información específica como propietario y/o representante legal, y razón social o establecimiento comercial, debido a que la visita no fue atendida por el empleado del lugar. Para el tratamiento de las ARND el usuario no cuenta con sistema de tratamiento (Ver fotos 1, 2 y 3).

(...)

*Teniendo en cuenta que no fue posible obtener información del propietario de la actividad y/o razón social que funciona en el predio, se consultó la Ventanilla Única de la Construcción – VUC, estableciendo que la propietaria del predio con matrícula inmobiliaria No. 050S40319566 es la señora **JENNY ESMITH PARRA AGUILERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.530.890. De igual manera se consultó el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio – RUES, estableciendo que el señor **JORGE HUMBERTO SIERRA AVILA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.356.252, cuenta con matrícula No. 0002460429, la cual se encuentra activa para el establecimiento de comercio denominado **SUBPRODUCTOS CARNICOS J H S A**, del cual no fue posible obtener dirección comercial para establecer si continua realizando actividades productivas en el predio ubicado en la Carrera 62 F No. 57 D - 20 Sur, en la bodega ubicada sobre la Calle 57 D Sur.*

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
----------------------	--------------

CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN <i>El usuario realiza la actividad de moteado de huesos de res y cerdo, generando vertimientos de aguas residuales no domesticas - ARND a la red de alcantarillado, producto del lavado de instalaciones, equipos y utensilios, los cuales presentan una carga alta de materia orgánica (grasas y sangre).</i> <i>Una vez revisado el Sistema de Información Geográfica Distrital, se estableció que el usuario se encuentra afectado por la Ronda Hidráulica del río Tunjuelo, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1851 de 2015, por medio de la cual se define la Zona de Manejo y Preservación Ambiental de la margen derecha del río Tunjuelo sector Guadalupe, se delimita su Ronda Hidráulica y se toman otras determinaciones, incumpliendo lo establecido en el Decreto 190 de 2004, debido a que la actividad desarrollada por el usuario no está contemplada dentro de los usos principales, compatibles y/o condicionados establecidos en el mencionado Decreto.</i> <i>De acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico No. 00333 del 10/03/ 2015, emitido por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Corredor Ecológico de Ronda del río Tunjuelo además de presentar un régimen de uso diferente al establecido en el Decreto Distrital 190 de 2004, presenta impactos y afectaciones ambientales asociados al desarrollo de actividades antrópicas de vivienda y comercio (actividades productivas de distribución, almacenamiento y comercialización de productos cárnicos).</i> <i>Dando alcance a lo anterior, se concluye que el usuario se encuentra ocupando el Corredor Ecológico de Ronda del río Tunjuelo con la construcción del predio ubicado en la Carrera 62 F No. 57 D - 20 Sur, Barrio Guadalupe de la localidad de Kennedy de ésta ciudad, identificado con chip catastral AAA0052YECN, generando la perdida de la superficie natural del Corredor Ecológico de Ronda del río Tunjuelo.</i> <i>Respecto al predio objeto de la visita no proceden los trámites de Permiso ni Registro de Vertimientos, por cuanto su actividad productiva se ejecuta en el Corredor Ecológico de Ronda del río Tunjuelo.</i>	

(...)"

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Informe Técnico No. 01470 del 30 de octubre de 2020**, identificado con radicado No. 2020IE192752, que establece:

"(...)

3.1 Análisis de la Información

En el desarrollo y elaboración de las diecisiete (17) fichas de interés sobre presuntas descargas sobre el río Tunjuelo en el tramo comprendido como barrio Guadalupe de la Localidad de Kennedy, se presenta la siguiente tabla resumen:

Punto	Predio asociado	Chip predial	Propietario Predio	Acto administrativo SDA asociado al predio
9	KR 62 F 57 D 20 Sur	AAA0052YECN	Jenny Esmith Parra Aguilera	No

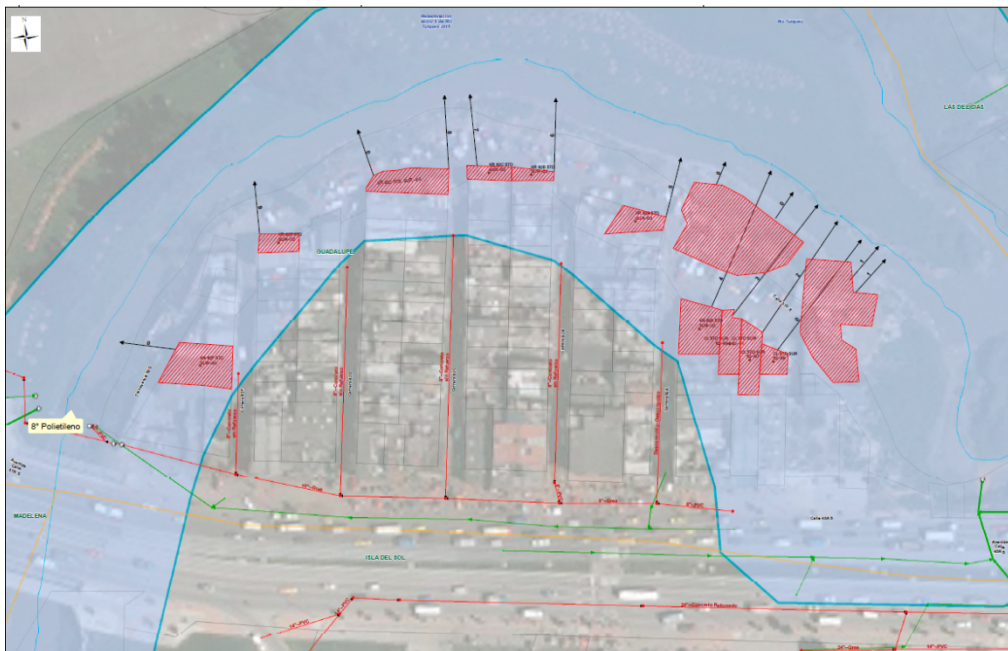


Imagen 3. Tomado del plano anexo al radicado 2020ER185868. Plano de identificación conexiones erradas elaborado por la EAAB-ESP.

4. CONCLUSIONES

- Los puntos definidos como 10, 11 y 12 corresponden a infraestructura asociada a la EAAB-ESP, por lo cual no se encuentra o se vincula a algún predio, y estos son objetos de control y seguimiento en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV.
- Los puntos definidos como 1 y 13, se encuentran en un predio paralelo a la zona de Ronda del Río Tunjuelo, y que de acuerdo a consulta realizada en el certificado de catastro de la Ventanilla Única de la Construcción VUC, corresponde a la Junta de Acción Comunal Barrio Guadalupe, quien deberá velar junto con la Alcaldía Local de Kennedy para que no se construyan nuevos asentamientos.
- Los puntos definidos como 2 y 4, corresponden al mismo predio según consulta realizada en la página web <http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf#>
- Los puntos definidos como 8 y 16, corresponden al mismo predio según indica el radicado 2020ER185868. Cabe anotar que en este predio se cuentan con varias direcciones secundarias, las cuales corresponde a: KR 62 C 57 D 01 Sur, CL 57D Sur 62C 09, CL 57D Sur 62C 11, y KR 62 D 57 D 04 Sur, de acuerdo a consulta catastral realizada en la Ventanilla Única de la Construcción – VUC.
- Que el punto definido como 15, se refiere a una estructura tipo vivienda la cual no tiene ningún predio ninguna nomenclatura asociada y esta se encuentra sobre la Zona de Ronda del río Tunjuelo, por lo que es competencia de la Alcaldía Local de Kennedy la recuperación de este espacio.
- Quitando la duplicidad de puntos que pueden desprenderse de un mismo predio, los puntos asociados a estructuras de entrega de la EAAB-ESP, así como los que se encuentran en el sector paralelo a la

ronda del río, se puede inferir que se tiene un total de 9 predios, los cuales deben ser objetos de control ambiental por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, debido a que realizan descargas de aguas residuales directamente al río Tunjuelo. Que de estos nueve (9) predios, cinco (5) ya cuentan con alguna acto administrativo de tipo sancionatorio. (...)”

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 08785 del 15 de agosto de 2023**, identificado con radicado No. 2023IE185283, el cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)”

4.2. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.2.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 19º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. “Otras sustancias, materiales ó elementos”	Respecto al artículo 19, se evidencia que el usuario realiza descargas de agua con sangre, desde un predio afectado por corredor ecológico de ronda del Río Tunjuelo sector Guadalupe.	No
Artículo 13º, Capítulo V, Resolución 3956 de 2009. “Vertimientos en ronda hidráulica o zona de manejo y preservación ambiental”	Desde el predio afectado por corredor ecológico de ronda se realizan vertimientos de agua residual no doméstica.	No

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
<i>Durante el operativo de control y vigilancia realizado el 20/06/2023 al predio con nomenclatura urbana KR 62F No. 57D - 20 SUR (CHIP: AAA0052YECN) se identifican dos establecimientos comerciales, donde realizan actividades generadoras de aguas residuales no domésticas relacionadas con el alistamiento de subproductos cárnicos para la fabricación de concentrado animal. En el local 1 opera el señor RAÚL VARGAS PÁEZ, propietario del establecimiento comercial; en el local 2 no es posible determinar el propietario del establecimiento comercial.</i> <i>Adicionalmente, los dos locales cuentan con unidades de tratamiento preliminar conformado por rejillas perimetrales; Durante la visita se observan vertimientos de agua con sangre en los dos establecimientos, por lo que el usuario está infringiendo lo establecido en el artículo 19 de la Resolución No.3957 de 2009, donde se establece:</i> Artículo 19º. Otras sustancias, materiales ó elementos: No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos	

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.” (...)” Así mismo, una vez verificado en el anexo cartográfico del POT Decreto 555 del 29/12/2021 “Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.”, se observa que el predio se encuentra afectado por el corredor ecológico de ronda del Río Tunjuelo sector Guadalupe. Según lo establecido en el Informe Técnico 1470 del 30/10/2020 (2020IE192752) se identifica que el usuario vierte sus aguas residuales no domésticas directamente al Río Tunjuelo. De acuerdo con la solicitud realizada mediante oficio SDA No. 2020EE144040 del 25/08/2020, donde la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – SRHS, solicitó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ – EAB-ESP, la identificación de doce (12) puntos de vertimiento en el río a la altura del polígono denominado Guadalupe. Se confirmó por parte de dicha Entidad mediante radicado No. 2020ER185868 del 20/10/2020 que el predio con nomenclatura urbana KR 62F No. 57D - 20 SUR a fecha del 28/08/2020 cuenta con conexión de descarga directa al cuerpo de agua objeto de análisis. Adicionalmente, dando continuidad con las acciones orientadas a la gestión realizada por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en el marco del cumplimiento a las órdenes de la Acción Popular No. 2001-00544 - Recuperación de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) Barrio Guadalupe se solicitó mediante oficio SDA No. 2022EE203105 del 09/08/2022, actualización de actividades de identificación de predios origen de descargas a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-EAAB ESP, el cual emitió repuesta mediante radicado No.2023ER107980 del 15/05/2023, confirmando doce (12) tuberías de descarga directas al cuerpo de agua objeto de análisis, dicho despliegue técnico se realizó el día 13/09/2022. Resultado de la inspección se confirmó que el predio con nomenclatura urbana KR 62F No. 57D - 20 SUR cuenta con descarga directa al río, en el tramo, sector Guadalupe. Acciones contrarias a las establecidas en la Resolución 3956 de 2009: Artículo 13°. Vertimientos en ronda hidráulica o zona de manejo y preservación ambiental: Se prohíbe el vertimiento de todo tipo de aguas residuales desde predios o establecimientos donde se realicen actividades diferentes a las establecidas en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004 del Plan de Ordenamiento Territorial o el que lo modifique o sustituya y que se encuentren en ronda hidráulica ó en zonas de manejo y preservación ambiental.	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<i>En cuanto al requerimiento SDA No. 2022EE239005 del 19/09/2022, una vez consultado el sistema de información de la entidad (Forest), se determinar que el usuario no dio respuesta al mismo.</i>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citad Ley, establece:

"(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el

artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

***“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

• CASO EN CONCRETO

Que en el caso sub examine, la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace en lo indiciado en el **Concepto Técnico No. 08785 del 15 de agosto de 2023** (2023IE186888), en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos:

- **Decreto 190 de 2004**, “Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003”

Artículo 103. Corredores Ecológicos. Régimen de usos.

El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:

1. Corredores Ecológicos de Ronda:

a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.

b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.

2. Corredor Ecológico de Borde: usos forestales.

Parágrafo 1: El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente definirá el porcentaje máximo de área dura que se permitirá construir en los corredores ecológicos de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2: La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá realizará la planificación, administración y mantenimiento de los corredores ecológicos de ronda, bajo la coordinación de la autoridad ambiental competente. (...)”

- **Resolución 3956 de 2009**, “por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”

Artículo 13º. Vertimientos en ronda hidráulica o zona de manejo y preservación ambiental: Se prohíbe el vertimiento de todo tipo de aguas residuales desde predios o establecimientos donde se realicen actividades diferentes a las establecidas en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004 del Plan de Ordenamiento Territorial o el que lo modifique o sustituya y que se encuentren en ronda hidráulica ó en zonas de manejo y preservación ambiental.

- **Resolución 3957 de 2009**, “por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”

“(...

Artículo 19°. Otras sustancias, materiales ó elementos: No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos. (...)

- **Resolución No. 1851 del 2015**, “Por medio de la cual se define la Zona de Manejo y Preservación Ambiental de la margen derecha del río Tunjuelo sector Guadalupe, se delimita su Ronda Hidráulica y se toman otras determinaciones”

“(…)

Artículo segundo. Definir como Zona de Manejo y Preservación Ambiental, con uso forestal protector, en la margen derecha del río Tunjuelo - sector Guadalupe, al territorio ubicado entre las coordenadas externas de la línea de Ronda Hidráulica en la margen derecha Río Tunjuelo (cuadro B), y las coordenadas externas de la línea de Zona de Manejo y Preservación Ambiental en la margen derecha del Río Tunjuelo – Sector Guadalupe, las cuales coinciden con las coordenadas externas del Corredor Ecológico de Ronda (cuadro C).

“(…)

Artículo tercero. Declarar que en las coordenadas descritas en el artículo segundo y el artículo tercero de esta resolución, se deben establecer procesos de restauración ecológica, así como de recuperación y/o corrección del cauce, según sea el caso, de acuerdo al Concepto Técnico No. 06731 del 16 de julio de 2015. (...)

Que, así las cosas, y conforme se indica en los **Conceptos Técnicos Nos. 12946 del 19 de diciembre de 2015 y 08785 del 15 de agosto de 2023** y en el **Informe Técnico No. 01470 del 30 de octubre de 2020**, esta Entidad evidenció que la señora **JENNY ESMITH PARRA AGUILERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.530.890, en calidad de propietaria del predio ubicado en la carrera 62F No. 57D-20 sur de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., donde se realizan actividades generadoras de aguas residuales no domésticas relacionadas con el alistamiento de subproductos cárnicos para la fabricación de concentrado animal, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos:

- Por realizar descargas de agua con sangre, desde un predio afectado por corredor ecológico de ronda del Río Tunjuelo sector Guadalupe
- Por verter aguas residuales no domésticas directamente al Río Tunjuelo desde un predio afectado por corredor ecológico de ronda

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **JENNY ESMITH PARRA AGUILERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.530.890, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, “Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la secretaria Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionadora en materia ambiental, a través de las unidades ambientales de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la señora **JENNY ESMITH PARRA AGUILERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.530.890, en calidad de propietaria del predio ubicado en la carrera 62F No. 57D-20 sur de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo a la señora **JENNY ESMITH PARRA AGUILERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.530.890, en la carrera 62F No. 57D-20 sur de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al al presunto infractor, de una copia simple (digital y/o físico) de los **Conceptos Técnicos Nos. 12946 del 19 de diciembre de 2015 y 08785 del 15 de agosto de 2023** y el **Informe Técnico No. 01470 del 30 de octubre de 2020**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-3194** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental o el que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Página 13 de 14

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220660 DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

13/10/2023

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO

CPS:

CONTRATO 20230094
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

17/10/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

26/10/2023